JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00290-00.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta localidad, allegó el competente certificado, en el que consta que fue registrada la medida de embargo ordenada dentro del asunto, respecto de la cuota parte del bien raíz distinguido con la matrícula inmobilairia Nº 280-205685, denunciada como de propiedad del perseguido.

En ese sentido, es viable **DISPONER** el respectivo secuestro, para cuya práctica se **COMISIONA** a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CIRCASIA (reparto). De este modo, se **ORDENA** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada Autoridad Jurisdiccional para que nombre, reemplace y fije honorarios al secuestre que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la dependencia que pueda ejecutar la actual decisión.

Por otro lado, es factible **REQUERIR** al extremo rogante, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento frente al suplicado. En ese sentido, establecerá si hasta la presente época todavía desconoce su dirección electrónica, evento en el cual ha de emprenderse el enteramiento en el destino físico reportado, acoplando lo previsto por el art. 291 del C.G.P., a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que concierne al envío del escrito postulativo, su subsanación, los anexos y el pertinente auto, lo que evitará que el convocado deba presentarse ante los estrados judiciales; proceder que para la época que nos alcanza, en razón de la emergencia sanitaria que afronta el país, es netamente excepcional, corriendo el término para emprender la defensa, al día siguiente al de recibimiento de la documentación. Por lo contrario, es decir de contar con el aludido canal digital, una vez puesto en conocimiento de la Judicatura, se evacuará la comunicación de conformidad con lo estipulado por el art. 8º del especificado Decreto y la postura constitucional vertida sobre la materia, adosando la constancia de acceso al mensaje de datos y las evidencias respecto de la forma en que se obtuvo el mecanismo virtual.

Así, con el propósito de emprender el enteramiento personal, bajo las anotadas pautas, se concede el plazo de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de esta decisión, so pena de decretarse el desistimiento tácito, erigido por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente. En el mismo lapso, han de allegarse los elementos que acrediten cualquier actuación relacionada con la tarea previamente señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68d2e29230414ef559d61d8eaa06fa021cb0b8ed5bb2f2ff370d7726d3684a14
Documento generado en 26/08/2021 04:27:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica